



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

PARIDAD DE GÉNERO

CÁMARA DE DIPUTADOS	
MESA DE MOVIMIENTO	
07 MAY 2020	
Recibido.....	Hs.
Exp. N°.....	C.D.

**ARTÍCULO 1 – OBJETO.** La presente Ley tiene por objeto garantizar la participación política equitativa entre géneros en la conformación de las listas de las personas precandidatas y candidatas que presenten los Partidos Políticos o Confederación de Partidos o Alianzas para elecciones Provinciales, Municipales, Comunes y de Convencionales Constituyentes de la Provincia de Santa Fe, en los ámbitos de participación política partidaria, en la integración de los cargos políticos en Ministerios y Secretarías de Estado del Poder Ejecutivo, en los cargos de las entidades autárquicas, organismos descentralizados, empresas del estado provincial, sociedades del estado provincial, sociedades anónimas con participación estatal provincial mayoritaria, sociedades de economía mixta, y en todo otro ente público provincial, cualquiera fuere su forma u origen, y en los consejos, asociaciones y colegios profesionales.

Se entiende por participación política equitativa entre géneros a la aplicación del principio de paridad entre varones y mujeres en la conformación de las listas y la composición de los cuerpos colegiados, conteniendo un 50% de cada género.

**ARTÍCULO 2 – RECONOCIMIENTO DE GÉNERO.** Para la aplicación de todas las disposiciones de la presente Ley se respetará la identidad de género autopercibida, independientemente del sexo asignado al nacer, en concordancia con la Ley Nacional N°26.743, de Identidad de Género.



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

**ARTÍCULO 3 - CARGOS PÚBLICOS ELECTIVOS DE CUERPOS COLEGIADOS.** Las listas de personas precandidatas y candidatas a elecciones de Cuerpos Colegiados Provinciales, Municipales, Comunales y Convencionales Constituyentes de la Provincia de Santa Fe que presenten los Partidos Políticos o Confederación de Partidos o Alianzas, deberán confeccionarse cumpliendo con el mecanismo de alternancia - considerándose la alternancia por duplas, constituidas por un integrante de cada género - ubicando de manera intercalada y consecutiva, a mujeres y varones desde la primer candidatura hasta la última de la lista, tanto de titulares como de suplentes. De ninguna manera dos personas del mismo género podrán ubicarse en forma consecutiva en una lista.

**ARTÍCULO 4 - CÁMARA DE SENADORES.** En las precandidaturas y candidaturas para la Cámara de Senadores, la alternancia se entenderá cumplida cuando titular y suplente sean de distinto género, siendo indistinto el orden.

**ARTÍCULO 5 - GOBERNACIÓN.** En los casos de las fórmulas de precandidaturas y candidaturas para gobernador/a y vicegobernador/a se respetará la paridad cuando se proponga un candidato varón y una mujer, en orden indistinto.

**ARTÍCULO 6 - OFICIALIZACIÓN DE LISTAS.** No será oficializada por el Tribunal Electoral de la Provincia ninguna lista que no cumplan con lo dispuesto en los artículos anteriores.

**ARTÍCULO 7 - IMPUGNACIÓN.** Todas las personas que integran el padrón electoral del distrito correspondiente tienen derecho a impugnar ante el Tribunal Electoral una lista que no cumpla con la presente reglamentación.

**ARTÍCULO 8 - VACANCIA EN LAS LISTAS.** En caso de vacancia en una lista, ésta sola podrá ser cubierta por otra persona precandidata o candidata del mismo género que la que produjo la vacancia, siguiendo el orden de postulación (corrimiento) de personas candidatas. El Partido, Confederación o Alianza Electoral correspondiente, deberá registrar otra persona suplente



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

en el último lugar de la lista, cuyo género deberá ser diferente al que le precede, evitando de esta forma que dos personas del mismo género puedan ubicarse en forma consecutiva.

**ARTÍCULO 9 - VACANCIA EN EL CUERPO.** En caso de fallecimiento, incapacidad sobreviniente, renuncia, separación del cargo, inhabilidad y/o cualquier otra causal que imposibilite la asunción o el ejercicio del cargo, la sustitución debe realizarse por otra persona del mismo género que aquella que produjo la vacancia. Sólo una vez agotados los reemplazos por personas candidatas del mismo género, podrá continuarse la sucesión por el orden de los suplentes del otro género.

**ARTÍCULO 10 – GABINETE DEL PODER EJECUTIVO PROVINCIAL.** La designación que realice el Gobernador/a para cubrir los cargos de Ministros/as y Secretarios/as de su gabinete de gestión deberá atender al principio de participación equitativa entre géneros. Cuando el número total de dichos cargos fuere impar, la diferencia entre el total de Ministros/as y Secretarios/as de Estado de género femenino y masculino no podrá ser superior a uno (1). Este principio deberá incorporarse formalmente en las futuras Leyes Orgánicas de Ministerios.

**ARTÍCULO 11 – ENTIDADES PÚBLICAS O CON PARTICIPACIÓN ESTATAL.** El Poder Ejecutivo garantizará la participación equitativa entre géneros en todos los cargos políticos que requieren el dictado por parte de éste de un acto de designación de naturaleza política en las entidades autárquicas, organismos descentralizados, empresas del estado provincial, sociedades del estado provincial, sociedades anónimas con participación estatal provincial mayoritaria, sociedades de economía mixta, y en todo otro ente público provincial, cualquiera fuere su forma u origen.

**ARTÍCULO 12 – CONSTITUCIÓN Y ORGANIZACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS.** En las estructuras orgánicas partidarias, el principio de paridad de género será cumplido cuando en sus órganos partidarios se encuentre representada una cantidad igual de mujeres y de varones. Si la



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

composición del órgano fuese de número impar, una vez cubierto el total par, resultará indistinta la cobertura del género.

**ARTÍCULO 13 - CONSEJOS, COLEGIOS Y ASOCIACIONES PROFESIONALES.** Todos los colegios profesionales que hayan sido creados por ley en la Provincia de Santa Fe deberán respetar el principio de participación política equitativa estableciendo la representación paritaria con igual cantidad de mujeres y varones en sus respectivas listas a elecciones y en la conformación de sus órganos de gobierno.

**ARTÍCULO 14** - Modifícase el Artículo 4 de la Ley N° 12.367, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 4º - Listas de **Personas Candidatas**. Inscripción. Desde la publicación de la convocatoria a dichas elecciones y hasta sesenta y cinco (65) días anteriores a las mismas, las listas de las personas candidatas-**confeccionadas bajo el cumplimiento del principio de participación política equitativa entre géneros, ubicando, alternativa y consecutivamente, a personas de diferente género, no pudiendo haber dos precandidatos/as consecutivos/as del mismo género, en la totalidad de las precandidaturas titulares y suplentes.** Las listas deberán ser presentadas por ante las autoridades partidarias o en su caso ante las autoridades de la confederación o apoderados de las alianzas electorales respectivas, debiendo reunir los candidatos los requisitos propios del cargo para el que se postulen y no estar comprendidos en las inhabilidades de la ley. Podrán así mismo postularse candidatos independientes o extra-partidarios, acreditando para ello el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Carta Orgánica del respectivo partido.

Las autoridades partidarias o de la confederación o los apoderados de las alianzas electorales, dentro de las cuarenta y ocho ( 48) horas a partir de la presentación, procederán a aprobar las mismas u observarlas, en caso de no cumplir el o los candidatos con las condiciones legalmente exigidas. **No podrán aprobarse listas que no cumplan con el principio de**



***participación política equitativa entre géneros y representación igualitaria entre varones y mujeres estipulado en el párrafo anterior.*** En este último caso, los candidatos tendrán derecho a contestar las mencionadas observaciones dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de serles comunicadas, debiendo las autoridades partidarias o de la confederación o los apoderados de la alianza electoral, emitir resolución fundada, la que podrá ser apelable por ante el Tribunal Electoral de la Provincia con efecto suspensivo. Este último, deberá expedirse en un plazo no mayor a cinco (5) días corridos.

Aprobadas las listas presentadas por ante la autoridad partidaria, ésta deberá -dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes- comunicarlas al Tribunal Electoral de la Provincia."

**ARTÍCULO 15** - Modifícase el Artículo 6 de la Ley N° 12.367, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 6° - Listas de ***Personas Candidatas***. Oficialización. Reunidas las adhesiones bajo las formas prescriptas en la presente, y con el reconocimiento extendido por las autoridades partidarias, de la Confederación, apoderados de las Alianzas electorales o Resolución del Tribunal Electoral, en su caso, se procederá a solicitar la oficialización de la lista por ante el Tribunal Electoral de la Provincia, previo al vencimiento del plazo antes mencionado. Presentada la solicitud de oficialización por ante el Tribunal Electoral de la Provincia -cumpliendo con todos los requisitos y condiciones precedentemente enumerados-, el organismo se expedirá en un plazo no mayor a cinco (5) días corridos; o, en su caso, correrá vista al apoderado de la lista a fin de que practique las integraciones, sustituciones o subsanaciones a que hubiere lugar, en un plazo no mayor a cinco (5) días corridos. Se denegará la pretensión de oficializar candidaturas en los siguientes casos: A.- Si la postulación de Gobernador/a y Vicegobernador/a no fuera hecha conjuntamente con, por lo menos, catorce (14) candidatos a Senadores y una lista completa de Diputados; B.- Si la postulación de intendente no se hiciera en forma conjunta con una lista completa de



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

concejales titulares y suplentes. ***En ningún caso podrán oficializarse listas que no cumplan con el principio de participación política equitativa entre géneros.***"

**ARTÍCULO 16** - Modifícase el Artículo 9 de la Ley N° 12.367, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 9° - **Personas Candidatas.** Proclamación. No participarán de las elecciones generales los partidos, confederaciones de partidos y alianzas electorales que no logren un mínimo del uno y medio por ciento (1,5%) del Padrón Electoral del Distrito, sea este provincial, departamental o municipal. La elección de los candidatos a Gobernador y Vicegobernador se hará por fórmula, ***que deberá respetar el principio de participación política equitativa entre géneros*** y serán proclamadas las candidaturas de las fórmulas de cada partido, confederación de partidos y alianzas electorales, que hayan obtenido el mínimo establecido en el presente y la mayoría simple de votos afirmativos válidos. Igual porcentaje mínimo y mayoría se requerirá para la proclamación de candidatos a Senadores provinciales e Intendentes municipales.

La proclamación de candidatos a Diputados provinciales y Concejales municipales, se realizará por partido, confederación de partidos y alianzas electorales, que hayan obtenido el mínimo establecido en el presente. La conformación de la lista de candidatos se realizará aplicando el sistema proporcional D'Hont entre las listas de cada partido, confederación de partidos y alianzas electorales que participaron en la elección primaria, abierta, simultánea y obligatoria, que hubieren obtenido como mínimo el uno y medio por ciento (1,5%) de los votos emitidos en la categoría electoral respectiva, sea este provincial o municipal."

**ARTÍCULO 17** - Modifícase el Artículo 11 de la Ley N° 12.367, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 11° - En la proclamación de ***personas candidatas*** a Diputados/as provinciales, Concejales municipales y miembros de



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

comisiones comunales, los Partidos políticos, Confederaciones de Partidos o Alianzas Electorales, deberán atender al **principio de participación y representación política equitativa entre géneros, debiéndose prever en todos los casos que en la proclamación de la lista de candidatos la integración resultante garantice la participación de representantes de ambos géneros de cada una de las listas conforme lo que prevea al efecto la referida Ley de Paridad, además de procederse a su distribución conforme al sistema D´Hont.**”

**ARTÍCULO 18** - Modifícase el Artículo 12 de la Ley N° 12.367, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 12° - Fórmula de Gobernador y Vicegobernador. Vacancia. En caso de renuncia, fallecimiento o incapacidad sobreviniente de los candidatos de cualquiera de las fórmulas a **Gobernador/a** y **Vicegobernador/a**, el Partido, Confederación de Partidos o Alianza Electoral que la haya registrado deberá proceder a su reemplazo en el término de siete (7) días corridos, **garantizando el respeto de la paridad de género y que el reemplazo se haga por una persona del mismo género.**”

**ARTÍCULO 19** - Modifícase el Artículo 14 de la Ley N° 12.367, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 14° - Cuerpos Colegiados. Vacancia. Si la vacancia se produjera en las listas de candidatos a los cargos previstos en el artículo 9°, segundo párrafo y en el artículo 10, los reemplazos se harán siguiendo el orden de postulación (corrimiento) de las listas de titulares, completándose con el primer suplente, trasladándose también el orden de éstas; **garantizando la paridad género y asegurando que el reemplazo se haga por otra persona del mismo género del que se produjo la vacancia**, y el Partido, Confederación o Alianza Electoral correspondiente, deberá **registrar otra persona suplente, según la alternancia y el género que corresponda, en el último lugar de la lista, cuyo género deberá**



*ser diferente al que le precede*, en el término de cuarenta y ocho (48) horas a contar de la fecha en que por resolución se dispuso el corrimiento. De la misma forma, se sustanciarán las nuevas sustituciones.

**ARTÍCULO 20** - Modifícase el Artículo 19 de la Ley N° 12.367, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 19° - Cuerpos Colegiados. Vacancias. En los casos del artículo anterior, producido un fallecimiento, incapacidad sobreviniente, renuncia, separación del cargo y/o cualquier otra causal que imposibilite la asunción o ejercicio del cargo, los reemplazos se harán siguiendo el orden correlativo de postulación (corrimiento) de las nóminas de titulares y luego suplentes, asegurándose que quien se incorpore al Cuerpo pertenezca al mismo partido político en el cual se produjo la vacante y que **el reemplazo se haga efectivo por otra persona del mismo género que aquel que produjo la vacancia.**”

**ARTÍCULO 21** - Modifícase el Artículo 18 de la Ley N° 6.808 de Partidos Políticos, en su inciso a), quedando redactados de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 18° - La carta orgánica es la ley fundamental del partido y reglará su organización y funcionamiento conforme a los siguientes principios:

a) Gobierno y administración distribuidos en órganos ejecutivos, deliberativos, de fiscalización y disciplinarios, siendo el órgano de jerarquía máxima del partido la convención, el congreso o la asamblea general. En todos estos órganos partidarios deberá respetarse el **principio de principio de participación política equitativa entre géneros. Cuando el número total de integrantes de alguno de los órganos partidarios sea impar, la composición será del cincuenta por ciento (50%) de cada género, siendo el último o la última integrante indistintamente varón o mujer. En caso de vacancia, la misma será cubierta por una persona del mismo género que produjo la vacancia.**”





**ARTÍCULO 22** - Modifícase el Artículo 28 de la Ley Nº 6.808 de Partidos Políticos, quedando redactados de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 28º - Los partidos practicarán en su vida interna el sistema democrático a través de elecciones periódicas para la nominación de autoridades mediante la participación de los afiliados de conformidad con las prescripciones de su carta orgánica. Los partidos que adopten el sistema de convenciones deberán realizar la elección de las autoridades de distrito por el voto directo y secreto de los afiliados. **Previamente a la realización de elecciones, la autoridad de aplicación de esta ley verificará el cumplimiento del principio de participación política equitativa entre géneros en las listas propuestas para la renovación de autoridades partidarias, respetando la composición del 50% entre géneros.**

**Cuando se trate de nóminas y órganos impares, la diferencia entre el total de hombres y mujeres no podrá ser superior a uno (1).**

Las elecciones internas para la designación de autoridades de distrito serán consideradas válidas cuando votase un porcentaje de afiliados superior al diez por ciento (10%) del requisito mínimo establecido en el artículo 8, apartado 4.

De no alcanzarse tal porcentaje, se deberá efectuar una segunda elección dentro de los treinta (30) días, que a efectos de ser tenida por válida deberá cumplir los mismos requisitos.

La no acreditación de este requisito en la elección de autoridades de distrito dará lugar a la caducidad de la personería jurídico política del partido.

En caso de oficializarse una sola lista para la elección de autoridades de distrito, no podrá prescindirse del acto eleccionario.

Las elecciones partidarias internas se regirán por la respectiva carta orgánica y, subsidiariamente, por esta ley y, en cuanto fuera aplicable, por los preceptos de la ley electoral de la Provincia".



**ARTÍCULO 23** - Modifícase el Artículo 5 de la Ley N° 11.089, el que queda redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 5° - Las disposiciones estatutarias de la totalidad de las Instituciones Profesionales deberán consagrar en forma obligatoria los siguientes principios:

- a. Elección de autoridades por voto directo, **que respete el principio de participación y representación política equitativa entre géneros**, con renovación periódica de las mismas y con representación de las minorías, cuando las hubiera, en los respectivos Directorios y/u organismos de gobierno.
- b. Institución de la Asamblea de matriculados o afiliados, según sea el caso, estableciendo mecanismos que faciliten su convocatoria, funcionamiento y formas de publicidad que garanticen razonablemente la concurrencia.
- c. Un régimen disciplinario que prevea tribunales de disciplina elegidos mediante el voto directo y con renovación periódica, procedimientos que consagran la garantía al debido proceso, la obligación de que la acusación sea clara y precisa, derecho a la defensa y a la producción de pruebas, la necesidad de que se emita pronunciamiento debidamente fundado, y el acceso a una instancia revisora del pronunciamiento."

**ARTÍCULO 24 - ÓRGANOS DE APLICACIÓN.** El Tribunal Electoral de la Provincia y las Juntas Electorales que fiscalicen los procesos electorales.

**ARTÍCULO 25** - Déjese sin efecto la Ley N° 10.802 y toda norma que se oponga a la presente ley.

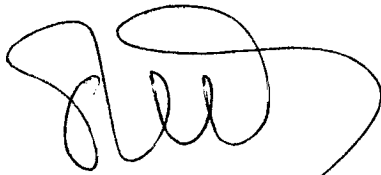
**ARTÍCULO 26** - Cláusula transitoria única: El Poder Ejecutivo adoptará todas las medidas de acción positiva y todos los mecanismos necesarios para garantizar y adecuar de manera progresiva el cumplimiento del principio de paridad de género en la conformación actual de su Gabinete,

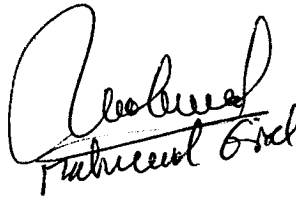


**CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

hasta llegar a cubrir en forma equivalente para hombres y mujeres la cantidad de Ministerios y Secretarías de Estado existentes.

**ARTÍCULO 27** - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

  
**MONICA CECILIA PERALTA**  
DIPUTADA PROVINCIAL  
GEN FPCYS

  
**MARÍA LAURA CORGNALI**  
Diputada Provincial

  
**MARÍA LAURA CORGNALI**  
Diputada Provincial

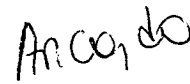
  
**LIONELLA CATTALINI**  
Diputada Provincial

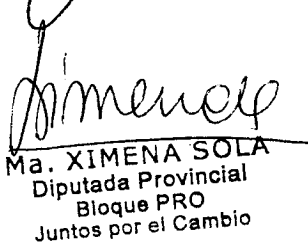
  
**ERICA RUTH HYNES**  
Diputada Provincial

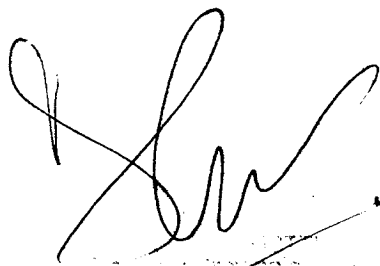
  
**CLARA RUT GARCÍA**  
Diputada Provincial

  
**ROSANA BELLATTI**  
DIPUTADA PROVINCIAL

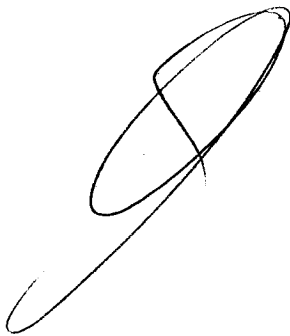
  
**LORENA ULIELDIN**  
Diputada Provincial

  
**Anacardo**

  
**Ma. XIMENA SOLA**  
Diputada Provincial  
Bloque PRO  
Juntos por el Cambio



  
**SILVANA DI STEFANO**  
Diputada Provincial  
U.C.R. - F.P.C.V.S.





  
**JOAQUÍN ANDRÉS BLANCO**  
Diputado Provincial



### Fundamentos

Señor presidente:

El presente proyecto de ley busca garantizar la participación política equitativa entre géneros, adoptando el principio de paridad entre varones y mujeres para el acceso a los cargos públicos en los poderes ejecutivo y legislativo en los niveles provincial, municipal y comunal, los lugares de representación en el interior de los partidos políticos, los cargos designados en empresas estatales y en los órganos de asociaciones, consejos y colegios profesionales. Este mecanismo tiene por objeto alcanzar la igualdad entre varones y mujeres en el ejercicio del poder, en la toma de decisiones y en las representaciones políticas.

Actualmente, los sistemas jurídicos de gran parte de América Latina y Europa, son atravesados por un intenso debate en torno al rol de la mujer, especialmente en su participación política enmarcada en un Estado de Derecho.

En nuestro país, esa lucha por la participación política de la mujer se remonta al período que va desde 1880 a 1916, teniendo a las agrupaciones anarquistas y de inmigrantes como sus principales impulsores. Con el pasar de los años fueron surgiendo diversas organizaciones que sumándose a esa lucha, enarbolaron las banderas de la "igualdad de las mujeres ante la ley y pleno reconcomiendo de los derechos políticos".

Luego de la Primera Guerra Mundial, se alcanzó una gran conquista inicial femenina con el dictado de la Ley 13.010 de "Derechos Políticos de la Mujer" (1947), cuya normativa defendía y garantizaba la participación política tanto de hombres como mujeres, lográndose así, el tan ansiado sufragio femenino.

Sin embargo, durante las décadas de 1950 a 1970, con la llegada de los gobiernos de facto, se generó un gran retroceso para la lucha feminista,



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ello como consecuencia de la censura y la prohibición de toda actividad política.

Con el retorno de la democracia en el año 1983, las mujeres retomaron su lucha, promoviendo el regreso de su participación activa y democrática, logrando a la vez importantes conquistas históricas, entre las que se destacan las reivindicaciones por la patria potestad compartida y el reconocimiento legal del divorcio.

En el año 1991, la República Argentina aprobó la Ley 24.012 de "Cupo Femenino", con la cual se garantizaba la participación en la vida democrática de la mujer. Resulta pertinente remarcar que nuestro país fue el primero del mundo en adoptar una cuota mínima de candidaturas legislativas para mujeres, reformándose, en virtud de ello, la legislación electoral de toda la República Argentina. Este mecanismo fue luego replicado en otros países latinoamericanos como: México (1996), Paraguay (1996), Costa Rica (1996), Bolivia (1997), Brasil (1997), Ecuador (1997), Panamá (1997), Perú (1997), República Dominicana (1997), Venezuela (1997), Honduras (2000), Guyana (2000), Uruguay (2009), Colombia (2011), Haití (2011/2012), Nicaragua (2012), El Salvador (2013) y Chile (2015).

Esta reforma política es considerada como una de las más importantes que ha ocurrido en nuestro continente por cuanto implicó una medida sancionada exclusivamente para corregir el déficit de las mujeres en los parlamentos, garantizando así el derecho de representación.

Como corolario indiscutible, las cuotas legales fueron la medida más eficaz para ampliar los márgenes de representación por género, al aumentar en el corto plazo la participación femenina en la composición de las legislaturas.

La postulación de las mujeres en las diversas listas electorales proporcionó mayor visibilidad, naturalizó su ejercicio por fuera del ámbito privado y aumentó su presencia en espacios políticos tradicionalmente masculinos.



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

A su vez, la reforma Constitucional de 1994 profundizó aún más este proceso de lucha por la equidad, incorporando el Artículo 37 que consagra expresamente: "la igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos y partidarios se garantizará por acciones positivas en la regulación de los partidos políticos y el régimen electoral.

Asimismo, el Artículo 75 inciso 22 de nuestra Carta Magna, dota de jerarquía constitucional a múltiples tratados internacionales; entre ellos la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) que exhorta a los Estados Parte a *"tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán, en igualdad de condiciones con los varones el derecho a: ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales"*.

En este orden, nuestro país no sólo ratificó numerosos convenios e instrumentos referidos a la búsqueda de equidad, sino que aprobó normas internas destinadas a garantizar la participación de las mujeres en la vida pública, siendo un ejemplo de ello la Ley 26.485 del año 2009 de "Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales".

La Ley Nacional de Cupo Femenino N° 24.012 tuvo su correlato en nuestra provincia con la Ley N° 10.802 sancionada en 1992, la que reza en su artículo 1º: " ... *en toda lista de candidatos que presenten los partidos políticos para elecciones provinciales, municipales, comunales y/o de convencionales constituyentes, la tercera parte como mínimo, estará compuesta por mujeres en forma intercalada y/o sucesiva, entendiéndose en la totalidad de las candidaturas titulares y suplentes, con posibilidades de resultar electas, cualquiera sea el sistema electoral que se aplicare"*.



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Si bien la idea de "porcentaje mínimo" resultó una acción positiva y un mecanismo por parte del Estado con el objeto de garantizar la participación de las mujeres en cargos públicos y de representación, también existen diversos obstáculos que en diferentes contextos políticos afectaron la efectividad de las leyes de cuotas, surgiendo progresivamente la necesidad de impulsar la equidad de género para el acceso a los cargos electivos. Esta necesaria equidad, parte del reconocimiento de que históricamente las mujeres han sido discriminadas, por lo que resulta indispensable que los Estados impulsen acciones que eliminen la desigualdad histórica y acorten las brechas entre mujeres y hombres. Por tal motivo, las instituciones que promuevan la igualdad sin considerar las diferencias preexistentes entre los grupos que la componen, difícilmente lleguen a cumplir este objetivo.

En Europa, la Democracia Paritaria se tomó del Manifiesto de la Declaración de Atenas en noviembre de 1992. Allí se la definió como *"un concepto de sociedad integrada a partes iguales por mujeres y por hombres, en la cual la representación equilibrada de ambos en las funciones decisorias de la política es condición previa al disfrute pleno y en pie de igualdad de la ciudadanía, y en la cual las tasas de participación similares o equivalentes de mujeres y hombres en el conjunto del proceso democrática, es un principio de democracia"*.

En este sentido en nuestro país se sancionó en el año 2017 la Ley N° 27.412 denominada de "Paridad de Género en ámbitos de Representación Política". La misma establece que "las listas de candidatos/as que se presenten para la elección de senadores/as nacionales, diputados/as nacionales y parlamentarios/as del Mercosur [distrito nacional único plurinominal] deben integrarse ubicando de manera intercalada a mujeres y varones desde el/la primer/a candidato/a titular hasta el/la último/a candidato/a suplente".

De esta forma Argentina se suma a los países latinoamericanos que desde el 2009 iniciaron procesos de adopción de normas electorales paritarias.

2020



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Dicha tendencia regional emergió en el marco del cambio de paradigma que trajo aparejado el Consenso de Quito de 2007 al establecer la necesidad de avanzar hacia la paridad de género.

En esta búsqueda de "paridad" existe un factor esencial que debe estar presente: la voluntad y disposición política efectiva y sostenida en el tiempo de los actores políticos e institucionales en la articulación de consensos y la innovación en el desempeño de sus funciones, todo ello en vista del bienestar común y mejoramiento de la calidad de vida.

Resulta urgente y necesario que nuestra Provincia asuma el compromiso y sancione una ley que garantice la paridad en los cargos públicos. Esta iniciativa legislativa busca respetar y garantizar la participación política de las personas en igualdad de condiciones, siendo ello un derecho humano reconocido por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, cuyos artículos 3º -común a ambos- establecen que: *"Los Estados parte se comprometen a garantizar la igualdad en el goce de todos los derechos enunciados en los mismos"*.

A efectos de hacer efectivo el ejercicio de la garantía constitucional de participación política de las personas en igualdad de condiciones, este proyecto de ley, resulta ser una medida necesaria y definitiva por parte del Estado Provincial de reconocimiento de las mujeres como ciudadanas plenas. Con la paridad dejamos atrás las medidas temporales como las cuotas, para pasar a configurar una democracia igualitaria, con la expresión más amplia de universalidad, y en donde se reformula el concepto de poder político, que pasa a ser redefinido como un espacio compartido en los hechos por varones y mujeres.

Concretamente, esta propuesta se elabora a partir de los proyectos presentados por legisladores/as en períodos anteriores, el enviado oportunamente por el actual presidente de la Cámara de Diputados, en su mandato como gobernador, Miguel Lifschitz y los consensos obtenidos en los últimos años, que se observan fundamentalmente en la media sanción





# CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

de la Cámara de Diputados del Proyecto de Paridad del día 24 de mayo del año 2018. Lamentablemente desde ese entonces no se ha logrado su aprobación definitiva para convertirse en ley.

Este proyecto alcanza la participación política equitativa, entendiéndose por ello a la aplicación de la paridad cuyo fin es equilibrar la conformación de las listas de las y los candidatos que presenten los Partidos Políticos para elecciones provinciales, municipales, comunales y/o convencionales constituyentes de nuestra Provincia, con una composición del 50% entre géneros, traduciéndose en una mejora sustancial en la calidad democrática. Pero además propone una reformulación en las candidaturas para las fórmulas de gobernadores/as y vicegobernadores/as, de la estructura de los partidos políticos internamente, de la composición de los gabinetes provinciales, de la integración de los colegios profesionales y de otras entidades del Estado.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares acompañen el presente proyecto.

*BUERTO*

*[Signature]*  
MIGUEL ANDRÉS BLANCO  
Diputado Provincial

*[Signature]*  
Dra. MARILYN ESPINDOLA  
Diputada Provincial

*[Signature]*  
CLARA RUT GARCÍA  
Diputada Provincial

*[Signature]*  
MARÍA LAURA CORONALI  
Diputada Provincial

*[Signature]*  
LIONELLA CATTAL  
Diputada Provincial

*[Signature]*  
MONICA CECILIA PERALTA  
DIPUTADA PROVINCIAL  
GEN FPCYS

*[Signature]*  
LORENA ULIEDIN  
Diputada Provincial

*[Signature]*  
ERICA RUTH HYNES  
Diputada Provincial

*Arceño*

*[Signature]*  
Dra. CLAUDIA BALAGUE  
Diputada Provincial

*[Signature]*  
Ma. XIMENA SOLA  
Diputada Provincial  
Bloque PRO  
Juntos por el Cambio

*[Signature]*  
CLAUDIO FARIAS  
Diputado Provincial

*[Signature]*  
SILVANA GONZALEZ  
Diputada Provincial  
U.C.R. - F.P.C. - Y.S.

*[Signature]*  
ROSANA BELLATTI  
DIPUTADA PROVINCIAL

*[Signature]*  
BETINA FLORETTI  
Diputada Provincial  
BLOQUE SOMOS VIDA

*[Signature]*  
GEORGINA L. ORCHANI  
Diputada Provincial  
U.C.R. - F.P.C. - Y.S.

*[Signature]*  
Amalia Granata  
Diputada Provincial  
- SANTA FE

*[Signature]*  
Dra. SILVIA S. CIANCIO  
Diputada Provincial

2020

*[Signature]*  
C.P.N. JIMENA SENN  
Diputada Provincial